PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ
DEMANDADOS	GUARIN VASQUEZ S.A.S.
RADICADO	05001-31-03-**009**-2021-00065-00
ASUNTO	SE DENIEGA LA NULIDAD INTEGRA LITISCONSORCIO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(i)-. Nulidad por indebida integración del contradictorio-.

- **Hechos relevantes**

1. Presenta el apoderado de la parte demandante, solicitud de nulidad conforme al numeral 8º del artículo 133 del Código General Del Proceso.

Peticiona "…*Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el día 21 de febrero de 2023, cuando informé al despacho que hubo un cambio en la titularidad del dominio de los bienes perseguidos en el proceso en cabeza del señor CRISTIAN PASTOR GUARÍN NIÑO, por cuanto en dicho momento advertí que se debía integrar el litisconsorcio necesario con esta persona*…"

2. Bien al realizar un estudio del expediente, se puede verificar que, en efecto, aquel escrito que data del 21 de febrero de 2023[1], fue presentado ante el Despacho por la parte demandante, **pero no como solicitud de nulidad**, sino como informe sobre el cambio de titularidad de dominio sobre el bien objeto del proceso. En esa oportunidad se refirió el asunto así: "***PUESTA EN CONOCIMIENTO NUEVO HECHO".***

Adicional, se dejó en consideración de este juzgado, en el hecho séptimo del referido escrito, la necesidad de "*ordenar la integración del litisconsorcio necesario*."

[1] Archivo 19

3-. Se surte el traslado de la petición de nulidad a la parte demandada, en voces de la ley 2213 de 2022 según consta en el archivo digital 39 del expediente, la parte demandada sobre la petición de nulidad se pronuncia afirmado que, resulta innecesaria la vinculación del señor Cristian como litis consorte necesario por no haber participado en el negocio jurídico del cual se pretende la declaración de simulado. Adicional, después de aquel 21 de febrero de 2023 (*fecha en la que todavía podía reformar la demanda y no lo hizo*), ha venido actuando dentro del proceso, con lo que, su actuación sanea la supuesta irregularidad alegada, en aplicación del inciso 2º del artículo 135 y en el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso[2].

- **Consideraciones jurídicas**

Es el art. 134 y el art. 135 del C. General del Proceso, la normatividad que regula las exigencias formales para promover una solicitud de nulidad procesal, la oportunidad para plantearla y su trámite. Dice la normativa 134 en cuanto a la **oportunidad y trámite** que:

"*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(…)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. ***Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.***" – negrillas para destacar. -

Por su parte, en concordancia con estas dos disposiciones debe darse lectura al art 61 del régimen procesal civil que indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y

[2] Ver archivo 44 del expediente.

no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de **oficio o a petición de parte** proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer en garantía de su derecho de defensa, todas aquellas oportunidades brindadas en aquel trámite que se adelantó sin su presencia.

Regla que, en consonancia que enseñan como la **falta de integración al proceso judicial** de un **litis consorcio necesario,** no acarrea nulidad sino, luego de proferida la sentencia, pues, mientras no se decida de fondo, éste puede ser integrado al proceso judicial en cualquier etapa anterior, bien rogada o ya de oficio, surtiéndose cada una de las fases procesales solo con éste nuevo sujeto procesal hasta que llegue a la que se encuentra el trámite para el momento de ser integrado. Lejos de constituir hasta antes de la sentencia, una causal de nulidad.

Por ello, en aras de evitar es planteada nulidad del art. 134 ibidem, el legislador ha regulado en el proceso oportunidades para sanear el yerro, entre ellas, alegarse como excepción previa en voces del art. 100 de la ley adjetiva civil vigente, incluso, mediante la proposición de recurso contra el auto admisorio de la demanda o su homólogo.

Por su parte, el art. 135 de la ley adjetiva, señala que:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la ***persona afectada.***

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o ***la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***" Negritas para énfasis-

Como se desprende de la normativa que antecede, quien teniendo la oportunidad para alagar en su momento la nulidad no la propone, queda saneada con la actuación posterior, otorgando la facultad al juez de rechazar una solicitud en tal sentido.

- **Decisión sobre la nulidad formulada**

1-. Como viene de expresarse, la parte demandante está presentando una solicitud de nulidad del proceso, por cuanto, considera que no se integró el contradictorio con el litis consorcio necesario, que resulta por un hecho sobreviniente a la demanda. Esto es, con la persona que ha adquirido el bien objeto de simulación (nuevo comprador).

2-. También se explicó que, para formular una solicitud de nulidad se deben reunir las exigencias normativas de **oportunidad** para presentarla, fundarse en una **causal** de las contempladas en el art. 133 del c. G. del Proceso y soportarla en **hechos y pruebas**.

Finalmente se expuso que, tratándose de la **integración de la litis con un consorcio necesario,** no constituye causal de nulidad de lo actuado procesalmente sin su presencia, hasta tanto se profiera sentencia, pues, se requiere para decidir de fondo, lo que implica que, **su vinculación se puede realizar en cualquier estado del proceso sin que genere la nulidad**, siempre que a aquél nuevo *litis consorcio* se le permita desplegar las mismas acciones de aquéllos que ya están vinculados dentro del proceso, para el buen ejercicio de su defensa.

Por tal razón, se concluye, es posible solicitarse por las partes, su vinculación en cualquier estado del proceso e incluso, de oficio, sin que necesariamente entrañe declaración de nulidad.

Finalmente se enseñó que, de no alegarse una causal de nulidad oportunamente, y actuar dentro del trámite procesal posterior al conocimiento de esa irregularidad, queda saneada.

3-. Descendiendo al caso, la **solicitud de nulidad** está llamada al fracaso por cuanto:

a)-. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso
b)-. Es posible la integración del litis consorcio necesario en cualquier momento del proceso y hasta antes de la sentencia, sin que sea necesario declarar nulidad de lo actuado, siempre y cunado al vinculado se le permitan iguales condiciones de actuación y defensa que a los restantes sujetos procesales
c)-. No es posible alegar la causal de nulidad si se actúa con posterioridad a su conocimiento, por aquel legitimado para promoverla

En el *sub judice,* el **21 de febrero de 2023**[3], la parte demandante presentó un escrito donde puso en conocimiento, como así lo denomino: "un hecho nuevo", al referirse a la enajenación del bien trabad en esta litis a un tercero al acto que predica simulado. Escrito que **no plantea nulidad alguna por falta de integración del litis consorcio necesario.** Por el contrario, **se dejó en consideración de este juzgado**, en el hecho séptimo del referido escrito, la necesidad de "***ordenar la integración del litisconsorcio necesario*.**"

No obstante, se surte el traslado de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, y el demandante se pronuncia sin recabar en solicitud alguna de aquella integración y menos plantearla como nulidad, tal como se avizora en el archivo digital 24 del expediente al pronunciarse frente a esos medios exceptivos oponiéndose a ellos, lo que permitiría, en principio, afirmar que sanea la nulidad hoy deprecada, por actuar y no alegarla el demandante oportunamente.

[3] Archivo 19

Ahora, el legitimado para alegar una nulidad, es aquél que resulta afectado con ella, en este caso sería el llamado a integrar el litis consorcio necesario, de darse una sentencia que le alcancen los efectos, o de vincularse sin darle la oportunidad de defensa y actuación en igualdad de oportunidades que a los restantes participantes en el proceso. Lo que en este caso no ha ocurrido aún. Argumento más para predicarse que está llamada al fracaso la petición del demandante.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad de todo el proceso presentada por el extremo demandante, **se denegará.**

(ii)-. Integración del Litis consorcio con el nuevo propietario del bien

Viene de explicarse que la integración del litis consorcio necesario se puede realizar en cualquier estado del proceso. Incluso de oficio por ser necesaria su presencia para desatar el conflicto con la sentencia.

Ahora bien, existiendo noticia de que el bien objeto de este conflicto ha sido trasferido el dominio un tercero y que el hecho sucede con posterioridad al inicio de este trámite y antes de quedar registrada la cautela de inscripción de la demanda, como se puede constatar en los archivos digitales del expediente 07., 08., 14., 15. y 19, adicional, haberse planteado por el demandante en el libelo genitor integrar al proceso el tercero que llegare a resultar de una eventual transferencia de dominio del bien trabado en la litis, considera esta agencia judicial que, es posible que los efectos de la sentencia puedan llegar a repercutir en el señor **CRISTIAN PASTOR GUARÍN NIÑO** como también, en la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. OBRADIECINUEVE.

Como lo ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a los terceros adquirientes de la cosa en litigio, sobre el alcance de los efectos de la sentencia que decide sobre simulación de negocios jurídicos:

"…*Esta cuestión* -sostuvo la Sala- *-que un amplio sector de la doctrina considera como "el punto central y, prácticamente el más interesante de la teoría de la simulación"*[4]*- ha sido resuelta por la jurisprudencia a favor de los terceros de buena fe, a quienes se les ha brindado una protección incondicional: "…si de simulación absoluta se trata, (…) frente a terceros, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (…)".* (CSJ SC-077, 30 Jul. 2008, Rad. 1998-00363-01)…"[5]

De donde se concluye, la necesidad de vinculación, **y así se dispondrá**, de CRISTIAN PASTOR GUARÍN NIÑO y a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. OBRADIECINUEVE, para evitar una eventual nulidad del proceso prevista en el artículo 134 Nº 8 del Código General Del Proceso, por ser éstos quienes, en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del contrato de cesión demandado, perfeccionarían la tradición de dominio[6].

Se ordenará su notificación del auto admisorio de la demanda y esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, concediéndoseles el término para contestar la demanda en la forma indicada en auto del 8 de junio de 2021 (20 días).

[4] Ibid. Pág. 153.
[5] Sentencia SC16669-2016 con ponencia del Magistrado, Dr. Ariel Salazar Ramírez,
[6] Archivo 19.01

Por consiguiente, la audiencia que se encontraba prevista para los días 20, 21 y 22 de febrero de 2024, queda suspendida para ser nuevamente programada, **una vez se surtan las actuaciones procesales con los vinculados** hasta lograr llegar con éstos a la fase de fijación de audiencia y decreto de pruebas en la que se encuentra actualmente el proceso. Por lo demás, toda la actuación hasta acá surtida se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la solicitud de nulidad procesal por falta de integración del litis consorcio necesario formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Ordenar la integración del litis consorcio necesario con **CRISTIAN PASTOR GUARÍN NIÑO** y a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. OBRADIECINUEVE,** por las razones expuestas en el punto (ii) de este proveído.

TERCERO. Notifíquesele a los vinculados de forma personal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en consonancia con la ley 2213 de 2022, art. 8º, el contenido del **auto admisorio de la demanda** y de **esta providencia**, advirtiendo que disponen del término legal de 20 días para responder la demanda. Así mismo, ejercer los derechos de defensa formulando las excepciones que consideren pertinentes.

CUARTO. La audiencia que se encontraba prevista para los días 20, 21 y 22 de febrero de 2024, queda suspendida para ser nuevamente programada, **una vez se surtan las actuaciones procesales con los vinculados** hasta lograr llegar

con éstos a la fase de fijación de audiencia y decreto de pruebas, como se explicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2873a9d7c9651e0b8052816e03e440b8457d7ac107ae1dea621ff247cc79de**
Documento generado en 19/02/2024 10:14:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica